

do de Asturias, Murcia, Valencia, Castilla y León, Navarra, Baleares, Extremadura, Castilla-La Mancha y Aragón, y particulares al Senado por Barcelona».

**Artículo segundo.**

El mayor gasto público que supone dicho crédito extraordinario será financiado con crédito del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**33956 LEY 28/1983, de 12 de diciembre, de concurrencia de España al octavo aumento de cuotas del Fondo Monetario Internacional.**

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

**Artículo primero.**

España aumentará su cuota en el Fondo Monetario Internacional hasta la cifra de 1.286 millones de derechos especiales de giro, de conformidad con lo estipulado en la resolución número 38-1 adoptada con efecto desde el 31 de marzo de 1983 por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo y cuya traducción figura aneja a la presente Ley.

**Artículo segundo.**

El pago por España del importe del aumento de su cuota, que asciende a 450.500.000 derechos especiales de giro, se efectuará en un 25 por 100 en derechos especiales de giro y el 75 por 100 restante en pesetas, a depositar en las cuentas del Fondo.

**Artículo tercero.**

Se autoriza al Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 41/1901, de 15 de noviembre, para aplicar los derechos especiales de giro, las monedas extranjeras y pesetas que sean necesarios para el pago del referido aumento de cuota.

A efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 4 de julio de 1958.

**Artículo cuarto.**

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para tomar las medidas pertinentes en orden a disponer el pago del citado aumento de cuota en el Fondo Monetario Internacional, incluida la posibilidad de suscribir y liberar pagarés y otros títulos sin interés, no negociables, y pagaderos a la vista y a la par en sustitución de los desembolsos en pesetas, de conformidad con el artículo III, sección cinco, del Convenio constitutivo.

**Artículo quinto.**

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo sexto.**

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**RESOLUCION 38-1 DE LA JUNTA DE GOBERNADORES DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL SOBRE LA OCTAVA REVISION GENERAL DE CUOTAS**

Por cuanto el Directorio Ejecutivo ha sometido a consideración de la Junta de Gobernadores un Informe titulado «Aumento de las cuotas de los países Miembros-Octava revisión gene-

ral», que contiene recomendaciones sobre los aumentos de las cuotas de los distintos países Miembros del Fondo, y por cuanto el Directorio Ejecutivo ha recomendado la adopción de la siguiente Resolución de la Junta de Gobernadores en la que se proponen aumentos de las cuotas de los países Miembros del Fondo como resultado de la octava revisión general de cuotas y se regulan ciertos asuntos conexos, por votación sin reunión con arreglo a la sección 13 de los Estatutos del Fondo.

Por tanto, la Junta de Gobernadores resuelve por la presente:

1. El Fondo Monetario Internacional propone que, con sujeción a las disposiciones de esta Resolución, las cuotas de los países Miembros del Fondo se aumenten a las cantidades indicadas en el apéndice de esta Resolución.
2. El aumento de la cuota de un país Miembro propuesto en esta Resolución sólo surtirá efecto si el país Miembro no notifica al Fondo que lo acepta a más tardar en la fecha establecida en el párrafo 3, o conforme al mismo, y lo paga íntegramente, con la salvedad de que ningún aumento de cuota entrará en vigor antes de la fecha de la determinación por el Fondo de qué países Miembros que reúnan no menos del 70 por 100 del total de las cuotas al 28 de febrero de 1983 han consentido en el aumento de sus cuotas.
3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 se efectuará por intermedio de un funcionario debidamente autorizado del país Miembro y deberá recibirse en el Fondo antes de las dieciocho, hora de Washington, del día 30 de noviembre de 1983, aunque el Directorio Ejecutivo podrá, a su discreción, prorrogar este plazo.
4. Los países Miembros pagarán al Fondo el aumento de su cuota dentro de los treinta días, contados a partir de la posterior de las fechas siguientes: A) la fecha en que notifiquen al Fondo su aceptación, o B) la fecha de la determinación por el Fondo a que se refiere el párrafo 2.
5. Los países Miembros pagarán el 25 por 100 de su aumento en derechos especiales de giro o en las monedas de otros países Miembros que el Fondo especifique con la conformidad de los respectivos países emisores, o en parte en derechos especiales de giro y en parte en esas monedas. El resto del aumento se pagará en la moneda nacional del país Miembro aceptante.

	Cuota propuesta En millones de DEG
1. Afganistán .....	86,7
2. Argelia .....	623,1
3. Antigua y Barbuda .....	3,0
4. Argentina .....	1.113,0
5. Australia .....	1.819,0
6. Austria .....	775,6
7. Bahamas .....	66,4
8. Bahrein .....	48,9
9. Bangladesh .....	287,5
10. Barbados .....	34,1
11. Bélgica .....	2.080,4
12. Belice .....	9,5
13. Benin .....	31,3
14. Bhutan .....	3,5
15. Bolivia .....	90,7
16. Botswana .....	23,1
17. Brasil .....	1.461,3
18. Burma .....	137,0
19. Burundi .....	42,7
20. Camerún .....	92,7
21. Canadá .....	2.941,0
22. Cabo Verde .....	4,5
23. República Centroafricana .....	30,4
24. Chad .....	30,6
25. Chile .....	440,6
26. China .....	2.390,9
27. Colombia .....	394,2
28. Comoras .....	4,5
29. Congo (República Popular) .....	37,3
30. Costa Rica .....	84,1
31. Chipre .....	69,7
32. Dinamarca .....	711,0
33. Djibouti .....	8,0
34. Dominica .....	4,0
35. República Dominicana .....	112,1
36. Ecuador .....	150,7
37. Egipto .....	463,4
38. El Salvador .....	89,0
39. Guinea Ecuatorial .....	16,4
40. Etiopía .....	70,6
41. Fiji .....	36,6
42. Finlandia .....	674,9
43. Francia .....	4.482,8
44. Gabón .....	73,1
45. Gambia .....	17,1
46. Alemania .....	5.403,7
47. Ghana .....	204,5
48. Grecia .....	399,9
49. Granada .....	6,0

		Cuota propuesta En millones de DEG	Cuota propuesta En millones de DEG	
50.	Guatemala	108,0	142. Yemen (República Popular Democrática)	77,2
51.	Guinea	67,9	143. Yugoslavia	813,0
52.	Guinea-Bissau	7,5	144. Zaire	281,0
53.	Guayana	49,2	145. Zambia	270,3
54.	Haiti	44,1	146. Zimbabue	191,0
55.	Honduras	67,3		
56.	Hungría	530,7		
57.	Islandia	59,8		
58.	India	2.207,7		
59.	Indonesia	1.009,7		
60.	Irán (República Islámica de)	1.117,4		
61.	Irak	504,0		
62.	Irlanda	343,4		
63.	Israel	446,8		
64.	Italia	2.900,1		
65.	Costa de Marfil	185,5		
66.	Jamaica	145,5		
67.	Japón	4.223,3		
68.	Jordania	73,9		
69.	Kampuchea Democrática	25,0		
70.	Kenia	142,0		
71.	Corea	462,8		
72.	Kuwait	635,3		
73.	Laos (República Popular Democrática)	29,3		
74.	Libano	78,7		
75.	Lesotho	15,1		
76.	Liberia	71,3		
77.	Libia	515,7		
78.	Luxemburgo	77,0		
79.	Madagascar	69,4		
80.	Malawi	37,2		
81.	Malasia	550,8		
82.	Maldivas	2,0		
83.	Mali	50,8		
84.	Malta	45,1		
85.	Mauritania	33,9		
86.	Mauricio	53,6		
87.	Méjico	1.185,5		
88.	Marruecos	306,6		
89.	Nepal	37,3		
90.	Holanda	2.284,8		
91.	Nueva Zelanda	481,6		
92.	Nicaragua	68,2		
93.	Niger	33,7		
94.	Nigeria	849,5		
95.	Noruega	690,0		
96.	Omán	83,1		
97.	Pakistan	548,3		
98.	Panamá	102,2		
99.	Papua Nueva Guinea	65,9		
100.	Paraguay	48,4		
101.	Perú	330,9		
102.	Filipinas	440,4		
103.	Portugal	378,6		
104.	Qatar	114,9		
105.	Rumania	523,4		
106.	Ruanda	43,8		
107.	Santa Lucía	7,5		
108.	San Vicente	4,0		
109.	Santo Tomé y Príncipe	4,0		
110.	Arabia Saudí	3.202,4		
111.	Senegal	85,1		
112.	Seichelles	3,0		
113.	Sierra Leona	57,9		
114.	Singapur	250,2		
115.	Islas Salomón	5,0		
116.	Somalia	44,2		
117.	Sudafrica	915,7		
118.	España	1.286,0		
119.	Sri Lanka	223,1		
120.	Sudán	169,7		
121.	Surinam	49,3		
122.	Suazilandia	24,7		
123.	Suecia	1.084,3		
124.	República Árabe Siria	139,1		
125.	Tanzania	107,0		
126.	Tailandia	386,6		
127.	Togo	38,4		
128.	Trinidad y Tobago	170,1		
129.	Túnez	138,2		
130.	Turquía	429,1		
131.	Uganda	89,6		
132.	Emiratos Árabes Unidos	385,9		
133.	Reino Unido	8.194,0		
134.	Estados Unidos	17.918,3		
135.	Alto Volta	31,8		
136.	Uruguay	163,8		
137.	Vanuatu	9,0		
138.	Venezuela	1.371,5		
139.	Vietnam	176,8		
140.	Samoa Occidental	6,2		
141.	República Árabe del Yemen	43,3		

33957

LEY 29/1983, de 12 de diciembre, sobre jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo primero.*

Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio se jubilarán forzosamente al cumplir los setenta años de edad, o antes por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo.

*Artículo segundo.*

Las personas incluidas en el mandato del artículo 1.º de la presente Ley podrán jubilarse voluntariamente desde que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

*Artículo tercero.*

Los Notarios percibirán sus haberes pasivos de los Fondos de su Mutualidad especial.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Ley de 13 de julio de 1935 y cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, así como para establecer las modificaciones que sean precisas en cuanto se refiere a la fijación del número de Agentes de Cambio y Bolsa que se asigne a cada Colegio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley hayan cumplido los setenta años de edad, se jubilarán a los dieciocho meses de su entrada en vigor, salvo que antes cumplieran los setenta y cinco, en cuyo caso se jubilarán al cumplirlos. Los que en la referida fecha de entrada en vigor de la Ley tengan más de sesenta y siete y menos de setenta años, se jubilarán cuando haya transcurrido la mitad del tiempo que en dicha fecha les falte para cumplir los setenta y tres años de edad.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33958

CONFLICTO positivo de competencia número 816/1983, planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de diciembre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 816/1983, planteado por el Gobierno Vasco frente al Gobierno de la nación, respecto del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado, en lo que se refiere a ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid a 14 de diciembre de 1983.—El Secretario de Justicia